DEFENSORIA DEL PUEBLO

PROMISCUO MUNICIPAL

JULIAN DAVID CASTRO LONDOÑO

DRA. LUZ DARY GOMEZ

CARTAGO VALLE DEL CAUCA, 19 DE FEBRERO DEL 2025

Julian David Castro
Abogado

Cordial Saludo,

Por medio del presente me permito indicar lo realizado por este Defensor en lo concerniente al mes de Febrero de 2025, con respecto a la defensa de los intereses de los usuarios que según carga laboral tengo asignados.

Manifiesto que he tenido contacto telefónico con los usuarios, solicitándoles EMP, para la defensa en sus casos, así como también, en los eventos que se puede realizar una negociación como lo es un principio de oportunidad, se ha realizado el asesoramiento respectivamente.

Estas manifestaciones las hago bajo la gravedad de juramento.

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
DE CONOCIMENTO -CARTAGO, VALLE-

-ACTA No. -051- AUDIENCIA CONTINUACIÓN DE JUICIO ORAL

Cartago, Valle, febrero dieciocho (18) del año dos mil veinticinco (2025)

Hora de iniciación:	2:04 P.M.
Hora de terminación:	3:03 P.M.
Radicación **Fiscalía :**	**76-147-60-00170-2015-00797**
Radicación **Juzgado :**	**76-147-31-04-002-2018-00032-00**
Delito	**ACTO SEXUAL VIOLENTO**
Acusado	**CARLOS ALBERTO SANTA PARRA**
Fiscal	**Dr. CAMILO ANDRES ARANA CEBALLOS**
Minis. Público	**Dr. ROBERTO DAZA VIANA**
Defen. Público.	**Dr. JULIAN DAVID CASTRO LONDOÑO**
Rep. Víctimas	**Dra. MARIELLY CHALARCA SALAZAR**

Una vez constatada la asistencia virtual de las partes, se deja constancia que el representante del Ministerio Público no se hizo presente, pese a estar debidamente notificado de la audiencia, sin que su inasistencia invalide lo actuado, por lo que se continua con la audiencia de juicio oral y público.

Se le concede el uso de la palabra al delegado fiscal para que llame su testigo:

JUAN CARLOS VERGARA MOSQUERA: Investigador de la fiscalía, quien realizo entrevista forense a la víctima en donde esta le entrego unos chats, referente a una conversación entre la víctima y el acusado el señor Santa una conversación en ella le hace reclamo reclamos por unos comportamientos que tuvo con ella, cuando le estaba enseñando a conducir moto, ella descargo el documento de unas conversaciones que tuvo con el señor Santa, ella las entrego impresos, no recuerda haber visto el chat, en el informe de campo se hizo referencia a los documentos que fueron anexados, no recuerda que decía en los documentos, pero hace referencia a una conversación en la cual ella le hacía reclamo por los comportamientos del señor Santa, en donde él le he contestado, en la conversación el pide perdón pero no dice el por qué, lo documentos no se le hicieron cadena de custodia.

Se finaliza la descarga probatoria de la fiscalía, por lo que se continua con las pruebas de la defensa.

Se le concede el uso de la palabra a la defensa, quien manifiesta que no ha podido ubicar a los declarantes del señor CARLOS ALBERTO SANTA PARRA, informado que renuncia a todos los testigos de la defensa.

La judicatura le pregunta al delegado fiscal si tiene listo los alegatos de conclusión, manifestando el ente acusador que no tiene preparados sus alegatos, razón por la cual se señala fecha para el día 4 marzo de 2025 a las 11:00 a.m., para llevar a cabo alegatos de conclusión.

Todos los sujetos presentes quedaron notificados en estrados.



CARLOS HUMBERTO HENAO VELASQUEZ
-secretario-

LA GRABACIÓN DE ESTA DILIGENCIA PUEDE CONSULTARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE ENLACE:

AUD. JUICIO CARLOS ALBERTO SANTA PARRA-20250218_140545-Grabación de la reunión.mp4

-JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
DE CONOCIMENTO -CARTAGO, VALLE-

-ACTA No. -024- AUD. CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

Cartago, Valle, enero treinta (30) del año dos mil veinticinc (2025)

Hora de iniciación:	2:04 P.M. JUEVES
Hora de terminación:	3:06 P.M.
Radicación **Fiscalía :**	**76-147-6000-170-2021-00219**
Radicación **Juzgado :**	**76-147-31-09-02-2021-00065-00**
Delito	**TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**
Acusado	**FERNANDO JAVIER MEJIA CUAYAL.** En libertad no asistió
Fiscal 14 Secc.	**Dr. ALEX GIOVANNI VALDES VALDERRAMA**
Minis. Público	**Dr. ROBERTO DAZA VIANA**
Defen. Público	**Dr. JULIAN DAVID CASTRO LONDOÑO**

Una vez constatada la asistencia virtual de las partes, se deja constancia que no se encuentra presente el procesado, quien se halla en libertad, estando las partes necesarias se instala formalmente el presente acto público.

Acto seguido se continúa con la presentación de pruebas a cargo de la fiscalía, quien indica que desiste del testimonio de **JHONIER EDUARDO MARÍN PALACIOS y ARNULFO IRÁN CARTAGENA**. Respecto al Perito Químico NIXON DE JESÚS DÍAZ ARROYO, el mismo fue convocado, pero no se ha hecho presente. La judicatura indica que dicho testigo fue citado al correo electrónico.

NIXON JESÚS DÍAZ ARROYO: Perito químico, Técnico criminalístico grado 4, lleva casi 30 años laborando para la Fiscalía General de la Nación, actualmente en el laboratorio especializado de Buga, Valle. Realizó análisis de la sustancia estupefaciente tipo alcaloide en relación a las 6 muestras que se enviaron al laboratorio, cuyo resultado fue positivo para la sustancia Ketamina. Se pudo establecer el peso neto para los 330 ml que se enviaron una vez hecha la extrapolación, fue de 5005ml. Los equipos estaban debidamente calibrados, pues cumplen con toda la rigurosidad que exige las normas. Existen muchas maneras de transportar la Ketamina, regularmente en envases sellados y es una sustancia peligrosa.

En contrainterrogatorio, dice que para este caso específico no se dio que se mezclara con otros aditivos. Es una droga que produce cierta analgesia y de allí la presentación de las bolsitas rosa o rojas, la sustancia es utilizada como medicamento y como anestesia tanto de uso veterinario como de humanos, pero se ha utilizado de otra manera. La prueba preliminar de la sustancia se realiza en el momento de ser recibida, prueba de orientación, pero sin duda alguna se trataba de un alcaloide denominado Ketamina con la prueba de certeza. En cuanto a la prueba preliminar PIPH, al investigador le dio alcaloide, pues para determinar si es Ketamina de debe utilizar el equipo de laboratorio especializado.

Al señor Procurador le aclara que el resultado de la sustancia de acuerdo a los resultados instrumentales era de Ketamina. Cuando se habla de densidad, es como decir que la sustancia es líquida. Refiere que una persona común y corriente no puede determinar que la sustancia densa sea Ketamina, n tiene

como saber que esa muestra sea químicamente lo que lleva allí, a no ser que le hayan dicho de qué sustancia se trataba.

A la Judicatura, le indica que la sustancia también se puede encontrar en polvo pero la forma más fácil es de comercialización es en su estado líquidos y e unos envases sellados. Esta sustancia es sintética, es un alcaloide fabricado de manera sintética por los laboratorios y para convertirlos en estupefacientes le realizan el proceso para que quede una sustancia sólida a fin de ser mezclada con otras sustancias estupefacientes y pueden llegar a ser costosas.

La fiscalía termina su presentación probatoria, pero la fiscalía indica que aun no tiene los alegatos.

Se fija como fecha para presentar alegatos el día **el día 21 de febrero de 2025, a las 8:30 A.M.**

Todos los sujetos procesales presentes quedaron notificados en estrados.



CARLOS HUMERTO HENAO VELÁSQUEZ
-Secretario-

LA GRABACIÓN DE ESTA DILIGENCIA PUEDE CONSULTARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE ENLACE:

AUD. JUICIO FERNANDO JAVIER MEJIA CUAYAL-20250130_140303-Grabación de la reunión.mp4

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

-ACTA No. -034 AUDIENCIA CONTINUACIÓN DE JUICIO ORAL Y PÚBLICO-

Cartago, Valle, febrero cinco (5) del año dos mil veinticuatro (2024)

Hora de iniciación:	2:15 P.M.
Hora de terminación:	3:56 P.M.
Radicación **Fiscalía :**	**76-147-60-00170-2017-80041**
Radicación **Juzgado :**	**76-147-31-04-002-2018-00072**
Delito	**HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN TRAFICO PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES.**
Acusado	**LIBANIEL GARCIA ARBELAEZ** -En libertad- Asistió-
Fiscal	**Dr. CARLOS ALFONSO RODRÍGUEZ CANO**
Minis. Público	**Dr. ROBERTO DAZA VIANA**
Apoderado Víctimas	**Dr. JORGE IVÁN HURTADO MONTENEGRO**
Defen. Pbco:	**Dr. JULIAN DAVID CASTRO LONDOÑO**

Una vez constatada la asistencia de las partes se instala el presente acto público.

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al fiscal quien llama a declarar a:

VERÓNICA GARCÍA ARBELAEZ: hermana del procesado, declaró sobre su relación con Víctor Alfonso Álvarez, el padre de su hija y los motivos que lo llevaron a su separación -*era violento y consumidor de sustancias-,* así mismo, explicó que la relación entre Víctor y Libaniel era tensa y que su hermano y su madre le contaron que el 24 de diciembre de 2017 habían tenido un problema, expuso como se enteró de la muerte del padre de su hija. Agregó que la declaración inicial la firmó sin leerla por la presión que ejerció Blanca Cecilia Zapata, madre de Víctor.

Se deja constancia que si el fiscal no comparece con los testigos que le faltan se cierra el debate probatorio del fiscal y se sigue con el de la defensa, sin embargo, si éste prescinde de sus testigos se realizaran los alegatos de conclusión.

La judicatura fija por última vez audiencia de juicio oral para el **22 de abril de 2024 a las 2:00 PM.** Todos los sujetos quedaron notificados en estrados.

CARLOS HUMBERTO HENAO VELÁSQUEZ

Secretario

LA GRABACIÓN DE ESTA DILIGENCIA PUEDE CONSULTARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE ENLACE:

AUD. JUICIO LIBANIEL GARCIA-20250205_141513-Grabación de la reunión.mp4

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
DE CONOCIMENTO -CARTAGO, VALLE-

-ACTA No. -050- AUDIENCIA INICIO DE JUICIO ORAL-

Cartago, Valle, enero dieciocho (18) del año dos mil veinticinco (2025)

Hora de iniciación:	9:03 A.M.
Hora de terminación:	10:49 A.M.
Radicación **Fiscalía :**	76-109-60-00163-2022-00510
Radicación **Juzgado :**	76-147-31-04002-2022-00076-00
Delito	USO DE DOCUMENTO FALSO
Acusado	**REINEL ADOLFO LÓPEZ ONOFRE –En libertad– asistió de forma virtual-** Calle 32 No. 12-41 Cali. Celular. 3158692602
Fiscal	Dr. CARLOS ALFONSO RODRÍGUEZ CANO
Minis. Público	Dr. ROBERTO DAZA VIANA
Defen. Público.	Dr. JULIAN DAVID CASTRO LONDOÑO
Preside la Aud. la Honorable Juez	**LUZ NELLY GUTIÉRREZ ARIZABALETA**

Una vez constatada la asistencia virtual de las partes, se continua con la audiencia de juicio oral.

Acto Seguido, la judicatura le pregunta al acusado si acepta los cargos formulados, el procesado se declara inocente.

Se le concede el uso de la palabra al fiscal para que exponga su teoría del caso.

TEORIA DEL CASO DE LA FISCALIA

En donde indico que la fiscalía demostrará que el ciudadano, conocedor de estricta prohibición legal, determino violar la ley bajo circunstancias precisas referidas a los hechos acaecidos el día 21/04/2022 a las 9:00 en área de prevención y seguridad vial ubicada en la vida Andalucía cerritos, kilómetro 38, + 800 metros, sentido sur norte, sector conocido como la honda comprensión Municipal de la Victoria, Valle del Cauca, donde le dieron señal de pare como conductor del vehículo tipo motocicleta de placa CNAL 54 F marca baja, Modelo 2021, servicio particular, se le solicita un registro personal, documento de identidad para verificación de antecedentes y documentación del vehículo, el cual accede manera voluntaria, pero al verificarse la licencia de conducción número 16677089 a su nombre, está presenta anomalías de regularidades de autenticidad y originalidad, por lo que se incautó el documento, le hicieron conocer derechos como persona capturada y efectivamente, la experticia en relación con la autenticidad del documento incautado por parte del técnico profesional en documentología de la Policía Nacional, permite saber que efectivamente el documento licencia de conducción número 16677089, es falso porque presentaba irregularidades en su originalidad.

Solicitando sentido de falo CONDENATORIO. La fiscalía, con Apoyo en elementos materiales probatorios, evidencia física en formación legalmente obtenida, demostrará, más allá de duda, que el comportamiento del ciudadano Reinel López Onofre en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que fueron referidas en formulación de imputación en formulación de acusación, efectivamente existieron. Se demostrará que esa conducta resulta típica, antijurídica y culpable, que su procedencia adecuada entre el marco normativo de la figura de uso de documento público falso, pues es lo cierto que, al hacer uso de su documento público, del cual se ha establecido que es espurio, sí justa causa,

lesionó efectivamente el bien jurídico tutelado por el legislador, toda vez que hace uso de un documento, el cual fue exclusivamente la persona que lo lleva consigo he hizo uso de el, cuando se le solicitó la documentación y no correspondía en sus particularidades a los documentos que bajo esa condición de licencia de conducción debe tener. No quedará alternativa diferente a la Fiscalía General de la nación que reiterarle una petición que de ella se enuncia y es decir que al momento de decidir de fondo esta actuación lo haga pronunciando un sentido de fallo de carácter condenatorio en contra del ciudadano Reinel López Onofre.

TEORIA DEL CASO DE LA DEFENSA.

defensa, logrará a través de este juicio oral a través de la inmediación, confrontación y contradicción de los medios de prueba de que la fiscalía no logrará demostrar que para el 21 de abril del 2022 en área de prevención y seguridad vial ubicada en la vida Andalucía cerritos, kilómetro 38, + 800 metros, a eso de las 9:00 el señor Reinel López Onofre tenía conocimiento de que el documento, el cual le solicita la autoridad competente para verificar sí contaba o no con la licencia o el documento de idoneidad para acreditarlo como conductor de un vehículo automotor, en este caso tipo motocicleta, esta persona no tenía conocimiento de que él mismo era espurio.

En ese sentido, la defensa logra demostrar que este ciudadano, a pesar de lo que dijo la fiscalía, fue víctima, fue asaltado en su buena fe a través de la realización de ese documento a una persona que él creyó que era la idónea para expedirse y que por el solo hecho y conforme a lo que se puede evidenciar y que es también un hecho notorio de que a veces personas tramitadores, en este caso, asaltan la buena fe de las personas para hacer ese tipo de actos que conllevan a que este ciudadano, el día de hoy esté ante su Estado. Se logrará demostrar primero que él no tenía ni siquiera la intención de realizar el daño o lesionar el bien jurídico que pregona la fiscalía, y segundo, conforme a esa prohibición de que no se puede condenar solamente con imputación objetiva la fiscalidad no logrará demostrar en el caso la intención dañosa, dolosa por parte del procesado de cometer este tipo de acto.

Se le concede el uso de la palabra delegado fiscal, quien llama como testigo al señor:

JEIBER DAVID ESCOBAR GONZALEZ: intendente de la Policía Nacional, quien manifiesta que al identificar un documento no genuino se procede con la captura por uso de documento falso, en donde se deja a disposición de la fiscalía, hace un ejercicio técnico donde se verifica en el documento como tal, el cual se deja a disposición mediante rótulos y cadena de custodia, para que sea verificado si el documento presenta inconsistencias o si es legítimo o no es legítimo, se realizo la señal de pare en donde se verifica los documentos, el cual entrega voluntariamente la documentación y pasar la licencia de conducción, en donde se observa unas inconsistencias con lo cual se procede al procedimiento de captura y realizar el informe, se le dieron a conocer los derechos que tiene como persona capturada.

STEVEN VALENCIA CASTELLANOS: Subintendente de la Policía Nacional, quien se desempeña como perito seccional de investigación criminal del Quindío, técnico en documentología de grafología forense, se dio lectura del informe, una vez llega el elemento material probatorio, se procede a verificar el contenido y la solicitud de análisis, rótulo y cadena de custodia corresponde al elemento, en donde se procede a realizar el informe de laboratorio donde se plasma todas las características de identificación del documento, que se pretende realizar el análisis, se procedió a dar explicación del informe sobre los hallazgos encontrados en el documento de licencia de conducción.

Estoy describiendo puntualmente cuál fue el documento que se realizó al cual se le realizó el análisis, documento lógico.

Se pone de presente el informe de investigado de laboratorio documentología.

Se fija como nueva fecha para continuación la práctica probatoria y alegatos de conclusión

para el **día 12 de mayo de 2025, a las 9:00 A.M.**

Todos los sujetos procesales presentes quedaron notificados en estrados.



CARLOS HUMBERTO HENAO VELASQUEZ
-Secretario-

LA GRABACIÓN DE ESTA DILIGENCIA PUEDE CONSULTARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE ENLACE:

JUICIO ORAL REINEL ADOLFO LOPEZ-20250218_090243-Grabación de la reunión.mp4

-JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
DE CONOCIMENTO -CARTAGO, VALLE-

-ACTA No. -054- JUICIO ORAL

Cartago, Valle, febrero diecinueve (19) de dos mil veinticinco (2025)

Hora de iniciación:	2:19 P.M.
Hora de terminación:	3:39 P.M
Radicación **Fiscalía :**	**76-147-60-00170-2022-00682**
Radicación **Juzgado :**	**76-147-31-04-002-2022-00123-00**
Delito	**USO DE DOCUMENTO FALSO**
Acusado	**FREIMAN ALBERTO GALLEGO** En libertad, no asistió.
Fiscal 57 Secc	**Dra. MARIANA MONTOYA CASTAÑO**
Minis. Público	**Dr. ROBERTO DAZA VIANA**
Defen. Público	**Dr. JULIAN DAVID CASTRO LONDOÑO**

Una vez constatada la asistencia virtual de las partes, se instala formalmente la presente audiencia, así acaeció.

Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la fiscalía quien llama a juicio a:

DAHIANA ALEJANDRA RIOS MORALES: actualmente pensionada por invalidez, perteneció a la policía nacional en la unidad de tránsito y transporte por 4 años, realizó con el pt Jorge Delgado el procedimiento de captura del procesado en la báscula del municipio de La Victoria, Valle, recuerda que éste fue requerido y se le pidieron los documentos de la motocicleta en la que se transportaba y la licencia de conducción y al advertir algo irregular *-color de la tarjeta, letras, entre otros-* solicitó la revisión de la misma por un perito quien determinó que la licencia era falsa por lo que le leyeron sus derechos como persona capturada.

La fiscalía desiste del testimonio **HERIBERTO SUAREZ CÉPEDA.**

Como la fiscalía no tiene mas preguntas que presentar se fija el **8 de mayo de 2025 a las 2:00 pm** para continuar la audiencia de juicio oral.

Todos los sujetos quedaron notificados en estrados.

CARLOS HUMBERTO HENAO VELÁSQUEZ
Secretario

LA GRABACIÓN DE ESTA DILIGENCIA PUEDE CONSULTARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE ENLACE:

CONT. JUICIO ORAL FREIMAN ALBERTO GALLEGO-20250219_141950-Grabación de la reunión.mp4

-JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMENTO -CARTAGO, VALLE-

-ACTA No. -053- AUDIENCIA SOLICITUD DE PRECLUSIÓN.

Cartago, Valle, diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinticinco (2025)

Hora de iniciación:	1:50 P.M.
Hora de terminación:	2:17 P.M.
Radicación **Fiscalía :**	**76-147-60-00000-2025-00002**
Radicación **Juzgado :**	**76-147-31-04-002-2025-00007**
Delito	**HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**
Acusado	**NELSON AUGUSTO GAVIRIA FRANCO** Fallecido
Fiscal	**Dra. DIANA BEATRIZ HERRERA**
Minis. Público	**Dr. ROBERTO DAZA VIANA.** No compareció.
Defen.	**Dr. JULIAN DAVID CASTRO LONDOÑO**
Rep. Víctimas	**Dr. ROLANDO VALENCIA ADABIA**

Una vez constatada la asistencia virtual de las partes, se da inicio a la audiencia y se concede el uso de la palabra al delegado fiscal, para que sustente su solicitud.

El delegado fiscal informa que la solicita la preclusión con fundamento en el artículo 332 numeral 1 del código de procedimiento penal, ante la imposibilidad de iniciar o continuar con el ejercicio de la acción penal, por muerte del acusado.

Hechos:

El día 06/03/2022 a eso de las 7:30 de la mañana en el sector la virgen, en la entrada del corregimiento, la María, Jurisdicción del águila Valle, el señor Nelson Augusto Gaviria Franco, conocido como fantasma, y Johnson hincapié García, conocido como Gurre, aprovechando que el señor John Jairo quinchía rendón conocido como Terrón, se encontraba desprevenido al parecer comprando a un sujeto sustancia estupefaciente, le dispararon con arma de fuego tipo escopeta que portaban sin permiso de autoridad competente en varias oportunidades a la víctima, lo que le produjo la muerte en el lugar.

Así mismo, indicó que la etapa procesal es indagación y los elementos materiales probatorios, y evidencia física hasta el momento recolectadas dan cuenta de la inferencia razonable de responsabilidad de Nelson Augusto Gaviria Franco en el homicidio de John Jairo Quinchia Rendón.

La Fiscalía allega y relaciona los EMP, esto es, registro civil de defunción con indicativo serial 08251333, informe pericial de necropsia No. 2024010166001000349.

La defensa y el representante de víctimas y no se oponen a la solicitud de preclusión elevada por la fiscalía.

Así entonces a través de AUTO No. 9 de la fecha, 19 de febrero de 2025 previas consideraciones de rigor el despacho decide:

PRIMERO: DECRETAR LA PRECLUSIÓN de la investigación adelantada

contra del señor NELSÓN AUGUSTO GAVIRIA FRANCO con cédula de ciudadanía No. 6.119.849 de Ansermanuevo, Valle del Cauca, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACION, TRAFICO, PARTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTE O MUNICIONES, del código penal dentro de la investigación **76-147-60-00000-2025-00002** de conformidad a la causal 1 del artículo 332 del código de procedimiento penal, ante la muerte del acusado.

SEGUNDO: La presente decisión tiene efecto de cosa juzgada por lo tanto se archivará la presente diligencia.

Esta decisión es notificada en estrados y contra ella proceden los recursos de ley.

Las partes no presentan recurso alguno, quedando en firme la decisión.



CARLOS HUMBERTO HENAO VELÁSQUEZ
Secretario

LA GRABACIÓN DE ESTA DILIGENCIA PUEDE CONSULTARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE ENLACE:

Preclusión (+) NELSON AUGUSTO GAVIRIA-20250219_135007-Grabación de la reunión.mp4

-JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMENTO -CARTAGO, VALLE-

-ACTA No. -035- AUDIENCIA DE DE PRECLUSIÓN.

Cartago, Valle, febrero seis (6) del año dos mil veinticinco (2025)

Hora de iniciación:	8:38 A.M.
Hora de terminación:	9:03 A.M.
Radicación **Fiscalía :**	**76-147-60-00170-2024-00003**
Radicación **Juzgado :**	**76-147-31-04-002-2024-00150-00**
Delito	**HOMICIDIO.**
Procesada	**JULIAN ANDRES MONA CARO**
Fiscal	**Dra. DIANA BEATRIZ HERRERA LONDOÑO**
Minis. Público	**Dr. ROBERTO DAZA VIANA**
Defen. Público	**Dr. JULIAN DAVID CASTRO LONDOÑO**
Rep. Víctima	**Dra. DELSY LLANOS ARANA**

Una vez constatada la asistencia virtual de las partes, se da inicio a la presente audiencia.

La delegada fiscal informa que la solicita la preclusión con fundamento en el artículo 331 y 332 numeral 1 del código de procedimiento penal, imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal.

Los hechos que dieron su origen:

En la Finca La Palma, vereda Maracaibo, del municipio de Argelia, valle el día 22 de diciembre de 2023, a eso de las 11:00 de la mañana, en momentos en que la familia Gutiérrez Santa realizaba los preparativos para festejar la Navidad en compañía de familiares y conocidos que llegaron de visita, son sorprendidos por el ex trabajador Julián Andrés Mona Caro, quien portando un elemento contundente tipo palo en sus manos empieza a agredir fuertemente en la cabeza y sin razón aparente, primero a la señora Fabiola Santa García, al observar estos hechos intervienen defensa a su hermano Otoniel Santa García, así como su esposo José Dossey Gutiérrez, pero igualmente son golpeados fuertemente, dejando incluso en el piso e inconsciente al señor Gutiérrez, situación de la que se percata el trabajador de la finca José Miguel Caicedo Hurtado, quien pretendiendo defender a sus patrones de la inminente agresión de que estaban siendo víctimas, Mona Caro también lo intenta agredir, por lo que José Miguel saca un machete que llevaba en su funda y le ocasiona una lesión en el tórax a Mona Caro, que por la gravedad de la herida le ocasionó la muerte en el lugar a Mona Caro, a Mona Caro las demás personas que allí se encontraban, lo amarraron de pies y manos, con lazos mientras trasladaban a los 3 lesionados hasta el hospital de Argelia, Valle del Cauca, por la gravedad de la herida es remitido hasta un centro asistencial de alto nivel de la ciudad de Pereira del señor JOSE DOSSEY GUTIERREZ, el cual fallece en la misma fecha a eso de las 4:55 de la tarde.

La Fiscalía allega y relaciona los EMP.

Se le concede el uso de la palabra a la defensa quien no se opone a la solicitud de preclusión de la fiscalía.

Se le concede el uso de la palabra al representante de víctima quien no se opone a lo solicitado por la fiscalía.

Se le concede el uso de la palabra al delegado del Ministerio Público quien manifiesta que se debe decretar la preclusión de acuerdo a los elementos materiales probatorios.

Así entonces a través de AUTO No. 004 de la fecha, 6 de febrero de 2025 previas consideraciones de rigor el despacho decide:

PRIMERO: PRECLUIR la investigación penal adelantada contra del señor JULIAN ANDRES MONA CARO con cédula de ciudadanía No. 1.112.128.415, por el delito de HOMICIDIO, del código penal dentro de la investigación **76-147-60-00170-2024-00003**, de conformidad a la causal 1 del artículo 332 del código de procedimiento penal, por muerte del procesado.

SEGUNDO: La presente decisión tiene efecto de cosa juzgada por lo tanto se archivará la presente diligencia

Esta decisión es notificada en estrados y contra ella proceden los recursos de ley.

Las partes no presentan recurso alguno, quedando en firme la decisión.



CARLOS HUMBERTO HENAO VELASQUEZ
-Secretario-

LA GRABACIÓN DE ESTA DILIGENCIA PUEDE CONSULTARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE ENLACE:

AUD. PREC. JULIAN ANDRES MONA CARO-20250206_083937-Grabación de la reunión.mp4

-JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
DE CONOCIMIENTO -CARTAGO, VALLE DEL CAUCA-

-ACTA No. -005- AUDIENCIA DE INICIO DE JUICIO ORAL

Cartago, Valle del Cauca, veintiuno (21) de enero del año dos mil veinticinco (2025)

Hora de iniciación:	10:06 A.M.
Hora de terminación:	11:19 A.M.
Radicación **Fiscalía:**	**76-147-60-00170-2020-00631**
Radicación **Juzgado:**	**76-147-31-09-002-2021-00005**
Delito:	**Fabricación tráfico porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones**
Acusado:	**LUIS CARLOS GAVIRIA MONTAÑO** En libertad -NO ASISTIÓ-
Fiscal:	**Dr. LEIDY MARIANA MONTOYA CASTAÑO** **FISCAL 57 SECCIONAL DE CARTAGO** -ASISTIÓ-
Minis. Público:	**Dr. ROBERTO DAZA VIANA.** -ASISTIÓ-
Defensor	**Dr. JULIAN DAVID CASTRO LONDOÑO** -ASISTIÓ-

Preside la audiencia la honorable Juez, ***Dra. Luz Nelly Gutierrez Arizabaleta.***

Una vez se constató la asistencia de las partes de rigor, se procedió a instalar formalmente el acto público, no sin antes dejar constancia que el procesado se encuentra en libertad.

Se concede el uso de la palabra a la delegada fiscal para que llame a su testigo:

Procede la delegada del ente acusador a presentar a sus testigos:

JOSE IVAN VASQUEZ: Subintendente de la Policía Retirado, técnico profesional en balística forense, quien manifestó que se realizó informe pericial sobre el estado de conservación y funcionamiento del arma de fuego y munición, indicando que es un arma de fuego de fabricación hechiza tipo pistola con proveedor calibre 7.65 compatible con la pistola y el cartuchos son de calibre 7.65 de clase común, el arma se encuentra en buen estado para realizar disparo, el informe va dirigido al señor RICARDO ANDRES PINO GUTIERREZ, quien es el investigador y funcionario de policía judicial de Cartago, el cual solicito y entrego los elementos materiales para el dictamen, el cartucho incautado ya había sido disparado.

se pone de presente informe pericial realizado.

ADRIAN ALONSO CARDENAS MINA: Patrullero de la Policía Nacional, quien recibió orden de policía judicial por el Fiscal Gustavo Castro, para realizar la investigación en contra del señor LUIS GAVIRIA, el cual realizó fijación fotográfica en el barrio camellón del Quindío, en Municipio de Cartago, el documento se suscribió el 27 de enero de 2021, se ordeno realizar entrevista a uno de los indiciados y realizar álbum fotográfico del lugar en la dirección carrera 7 con calle 5 Barrio Camellón del Quindío de Cartago, Valle, se fijaron lo puntos cardinales en donde se realizo la captura, la foto se tomaron con el teléfono celular, se tomaron 3 fotos digitales, en el sitio no se encuentran cámaras de seguridad ni públicas ni privadas, en el informe de captura se indicaba el lugar en donde se realizó la captura.

Se pone de presente el informe realizado y el álbum fotográfico.

La delega fiscal solicita la suspensión de la audiencia con el fin de ubicar a un testigo que hace falta, la Judicatura accede a lo solicitado por la fiscalía, por lo que se señala fecha para el día 7 de febrero de 2025 a las 9:00A.M., para escuchar al último testigo de la fiscalía y se continuara con los alegatos de conclusión.

Los presentes quedan notificados en estrados.

CARLOS HUMBERTO HENAO VELASQUEZ
-Secretario-

LA GRABACIÓN DE ESTA DILIGENCIA PUEDE CONSULTARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE ENLACE:
CONT. JUICIO LUIS CARLOS GAVIRIA MONTAÑO-20250121_100723-Grabación de la reunión.mp4

JUSTICIA PENAL	ACTA DE AUDIENCIA	

Autoridad Judicial:	**JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES DE CARTAGO - VALLE**		
Ciudad:	CARTAGO	**Fecha:**	05 de febrero de 2025
Acta N°	46	**Sala de Audiencia**	Teams
Clase de Audiencia:	**CONTROL DE LEGALIDAD PARA APLICACIÓN DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD**		
Código Único de Investigación:	76-147-60-00171-2023-10046 (16093)		
Delito:	**VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**		

Hora de Inicio	**Receso**	**Hora de Finalización**
11:02 Horas	******	11:34 Horas
Juez:	**OSCAR JAVIER TREJOS PÉREZ**	

FISCAL		**ASISTIO:**	**SI**
NOMBRE	**FISCALIA**	**DIRECCIÓN PARA CITACIONES**	
OSCAR GALVIS	43 Local	Oscar.galvis@fiscalia.gov.co	
IMPUTADO	**ASISTIO:**		**SI**
NOMBRE	**C.C**	**DIRECCIÓN PARA CITACIONES**	
RICARDO ALONSO BETANCOURT GARZON	1.112.759.973 de Cartago-Valle	Ricardo312301@hotmail.com	
DEFENSOR		**ASISTIO:**	**SI**
NOMBRE	**C.C Y T.P**	**DIRECCIÓN PARA CITACIONES**	
JULIAN DAVID CASTRO LONDOÑO	Defensoría Pública	julicastro@defensoria.edu.co	
VÍCTIMA	**ASISTIÓ:**		**SI**
NOMBRE	**C. C**	**DIRECCIÓN PARA CITACIONES**	
LILIANA ECHEVERRY GIRALDO	1.114.092.317	lilianaecheverri739@gmail.com	
R. VÍCTIMAS	**ASISTIÓ:**		**SI**
NOMBRE	**C. C**	**DIRECCIÓN PARA CITACIONES**	
DIEGO ALEJANDRO CARRASQUILLA MARÍN	Defensoría Pública	Diegocarrasquilla65@gmail.com	

CONTROL DE LEGALIDAD PARA APLICACIÓN DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	**SI**	**NO**
	x	

Una vez escuchados los argumentos esgrimidos por cada una de los partes, mismas que son unísonas en deprecar la aplicación del principio de oportunidad consagrada en el artículo 321 de la ley instrumental, en concordancia con lo previsto en el artículo 324 Ibídem, el despacho accede a la aplicación de la referida figura jurídica, con el objeto de **SUSPENDER LA PERSECUSION PENAL.** Lo anterior, en virtud a que en la audiencia llevada a cabo se acreditó el cumplimiento del numeral 7° del artículo 324, 325 Y 326 del C.P.P, además de la autorización de la señora Fiscal para elevar esta clase de solicitudes. Notificada la decisión a las partes, **NO SE INTERPONE RECURSO ALGUNO,** motivo por el cual la misma toma ejecutoria en estrados, debiéndose hacer referencia que en consecuencia se **SUSPENDE LA ACCIÓN PENAL,** en favor de las procesadas hasta que se cumplan las siguientes condiciones establecidas en los literales A, B, D, G, K y J del artículo 326 del C.P.P, la cual opera por el término de **tres (03) meses,** de conformidad con el artículo 10 de la resolución 4155 de 2016. No se presentaron recursos.

Link: PROCESO_ 76147600017120231004600 AUDIENCIA DESPACHO_ 761474088005 Juzgado 005 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartago 761474088005 -20250205_110219-Grabación de la reunión.mp4

RECURSOS Se remite el acta y un (01) CD al centro de servicios judiciales.	SI X	NO

El Oficial Mayor



DAVINSON OSWALDO TAFUR GUTIÉRREZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA No. 002

Referencia: SPOA 76-147-6000000-202-00024

Asunto: Sentencia Penal de primera instancia

Acusado: Carlos Alberto Chica Orozco

Delito: Fabricación, Trafico Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, partes o municiones

Cartago, enero veintinueve (29) de dos mil veinticinco (2025).

I. OBJETO

Concierne proferir en primera instancia sentencia en contra del acusado **CARLOS ALBERTO CHICA OROZCO** a quien la Fiscalía General de la Nación le endilgó el cargo de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES contemplado en el artículo 365 del código penal de conformidad con el sentido de fallo emitido el día 27 de enero de 2025.

II. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

El enjuiciado fue identificado plenamente dentro de las diligencias adelantadas en sede de control de garantías y de conocimiento como:

- **CARLOS ALBERTO CHICA OROZCO,** identificado con cédula de ciudadanía número 18.598.745 expedida en Santa Rosa de Cabal, nacido el 11 de abril de 1974 en Manizales, Caldas, residente en Villa María, Caldas, cuenta actualmente con 50 años, hijo de Luz Miriam Orozco y José Reinaldo Chica -*fallecido*- de 1.68 centímetros de estatura, tez blanca, contextura mediana, sin ninguna limitación física.

III. HECHOS

El día 31 de julio del año 2022, a eso de las 10:10 horas en la carrera 30 frente a la nomenclatura 1C-78 vía pública del barrio El Ciprés del municipio de Cartago, Valle del Cauca, en momentos en que personal de la policía judicial perteneciente a la SIJIN de Cartago- Valle del Cauca, materializaban la orden de captura librada en contra del señor CARLOS ALBERTO CHICA OROZCO, por los delitos consagrados en los artículos 103, 104 en concurso con el delito referido en el artículo 365 del código penal;
le fue hallada a este ciudadano en la pretina de su pantalón, un arma de fuego, tipo pistola, marca CZ, modelo 83, calibre 7.65 mm, color gris, empuñadura en pasta color negro, con numero serial 049748, de fabricación industrial, con dos proveedores para la misma, con capacidad para 14 cartuchos y en ellos 9 cartuchos calibre 7.65 mm.

Arma de la cual se determinó que es apta para producir disparos y la munición se estableció que se encuentra en buen estado de conservación y aptos para ser utilizados en armas de fuego compatibles con su calibre.

Igualmente se estableció que el señor CARLOS ALBERTO CHICA OROZCO no cuenta con permiso alguno para el porte o tenencia de la aludida arma de fuego.

IV. ANTECEDENTES

La audiencia de formulación de imputación se llevó a cabo ante el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartago, Valle, el día 1 de agosto del año 2022 detallando las circunstancias fácticas de la siguiente manera:

- **Formulación de imputación:** *Dentro de otra investigación adelantada al señor Carlos Alberto Chica Orozco, la fiscalía general de la nación obtuvo una orden de captura emanada del juzgado primero penal municipal de Cartago, Valle, el día 14 de julio del año 2022 por los delitos de Homicidio Agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y al momento de dar cumplimiento a dicha orden el día 31 de julio de 2022, miembros de la policía nacional reciben información de parte de una persona quien informó que en el barrio El Ciprés a la altura de la carrera 30 con calle 1C, se encontraba alias Chica, bebiendo y haciendo disparos al aire, es así que la policía llega y efectivamente lo encuentran, usted se identifica con otro nombre, proceden a obtener su verdadera identificación, dándole a conocer la existencia de esa orden de captura que pesa sobre usted, leyéndole sus derechos materializándoselos y al practicarle el registro a personas le encuentran esa arma de fuego de uso privativo con dos proveedores y nueve cartuchos en perfecto estado de funcionamiento y aptitud y sin permiso de autoridad competente.*

 Así mismo, se pudo probar respecto del arma de fuego a través de un informe de laboratorio que el arma que se le incautó es una pistola, calibre 7.65 mm, original, industrial, de origen checoslovaco, que tenía dos proveedores calibre 7.65 mm, industriales con capacidad para 14 cartuchos cada uno, de igual manera, 9 cartuchos calibre 7.65x17 mm, que de acuerdo a lo que manifestó el perito, una vez realizado el estudio de la munición, esta se encuentra en perfecto estado de funcionamiento y aptitud para ser empleada en arma de fuego compatible con su calibre, que terminado el procedimiento el estado del funcionamiento del arma de fuego, pistola marca CZ, esta se encuentra en buen estado y apta para producir disparos.

 De igual manera, se tomó contacto con el CINAR en la ciudad de Bogotá y se pudo establecer señor Chica Orozco de que usted no cuenta con permiso para porte o tenencia de armas de fuego.

Donde se le imputó en calidad de autor el delito de fabricación, tráfico, porte de armas o municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos *-artículo 366 del código penal-*.

El 8 de septiembre de 2023, el juzgado tercero penal del circuito especializado de Buga, Valle, instala la audiencia de formulación de acusación, sin embargo, la fiscalía invoca causal de incompetencia en atención al pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en radicado SP256-2023 y solicita que la investigación sea remitida a los jueces del circuito de la ciudad de Cartago, Valle, solicitud a la que accede la judicatura y ordena remitir la carpeta digital al centro de servicios judiciales de Cartago para que sea sometida a reparto.

La audiencia de **formulación de acusación** se realizó el día 9 de noviembre del año 2023 ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartago, Valle, el fiscal solicitó la variación de la calificación jurídica en atención al pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en radicado SP256-2023 y acusó por el delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, verbo rector "portar", conducta cometida en calidad de autor y a título de dolo, contemplado en el artículo 365 del código penal, ateniendo lo dispuesto por la Alta Corporación en sentencia con radicado 51007 del 5 de junio de 2019. En la audiencia, el delegado del ente acusador adicionó el escrito de acusación en lo que concierne a elementos materiales probatorios.

El día 7 de febrero del año 2024 se declaró abierta la diligencia de **audiencia preparatoria**, en la cual se atendieron las solicitudes probatorias efectuadas por los extremos procesales y se decretó la práctica de aquellos medios de prueba que se consideraron útiles, pertinentes y conducentes.

Realizándose el Juicio Oral y Público, los días 20 de junio del año 2024, 10 de septiembre de 2024 y concluyó el día 27 de enero del año 2025, con sentido de fallo CONDENATORIO, por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

IV.- TEORIA DEL CASO

En uso de la palabra el delgado fiscal manifestó que se demostrará la responsabilidad del señor Carlos Alberto chica Orozco en el punible descrito en el artículo 365 de la norma sustancial penal y denominado fabricación, tráfico, porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Se mostrará igualmente que el día 31 de Julio del año 2022, en horas de la mañana y más concretamente en el Barrio El Ciprés del municipio de Cartago, los miembros de la policía nacional perteneciente a la SIJIN disponen materializar una orden de captura contra quien era identificado o quien se identificaba como Carlos Alberto chica Orozco, y es allí durante ese procedimiento policial donde inicialmente este ciudadano se identifica de otra manera, indicando llamarse John Jairo Ocampo, sin embargo, se tenía información que esta persona correspondía a los datos de Carlos Alberto Chica Orozco y al proceder a realizarle un registro a este ciudadano el cual era requerido por la autoridad, se le halla en su poder un arma de fuego tipo pistola con 2 proveedores con capacidad para 14 cartuchos y 9 cartuchos calibre 7.65 mm. Arma de la cual se demostrará a través de los miembros de la fuerza pública que no contaba con permiso alguno para su porte o tenencia de armas. Igualmente se demostrará a través del presente juicio que tanto el arma de fuego como los 2 proveedores y los 9 cartuchos incautados se encontraban en buenas condiciones de funcionamiento y aptos para su uso. Por lo tanto, solicita que se emita un fallo condenatorio en su contra.

Por su parte, el **togado defensor** manifestó no tener teoría del caso.

V.- PRÁCTICA DE PRUEBAS

En sede de juicio oral, fueron surtidos los siguientes testimonios:

POR PARTE DE LA FISCALÍA.

Se dio inicio al debate probatorio en cabeza del ente acusador, quien ofreció los testimonios de:

JULIÁN ANDRÉS QUINTERO MONTALVO: Una vez juramentado y sin eximente alguno para dar su declaración en sede de juicio oral, el señor Quintero Montalvo se identificó con la cédula número 9.911.627. y dijo tener el grado de Subintendente de la policía nacional, adscrito a la policía judicial, con una antigüedad de mas de 19 años en la institución.

En respuesta a las preguntas del delegado fiscal, dejó en claro que no conoce al señor Carlos Alberto chica Orozco, pero si lo ha investigado, dentro de una misión a él encomendada como investigador judicial, dentro de un homicidio y porte de arma de fuego, hecho ocurrido en el Barrio el Ciprés de Cartago – Valle y es a raíz de este proceso que se ordena la captura del señor Chica Orozco. Que al momento de hacer efectiva la orden de captura, este se encontraba portando un arma de fuego siendo entonces capturado por este hecho. Dice que el procedimiento se logra para el día 31/07/2022, recordando muy bien porque durante mucho tiempo adelantó esa investigación junto con el compañero Intendente Carlos Giraldo, ya fallecido, "*llega una información aquí al comando de policía, le llega a él y le manifiestan que en el ciprés en la carrera 30 como con primera algo así, por la vía principal, se encontraba esta persona departiendo licor con otros ciudadanos, efectivamente, pues nosotros aquí delegamos como un dispositivo con otros compañeros, llegamos al lugar, en la vía principal del ciprés por la carrera 30 creo que era y efectivamente, pues observamos a una persona que se encontraba departiendo con otras en la vía pública y pues como nosotros dentro de la investigación ya conocíamos a Carlos Chica, conocíamos pues su imagen porque pues teníamos la web server, lo habíamos identificado, sabíamos quién era, pero logramos establecer que él estaba ahí sentado, nos vamos de la camioneta al lado pues de la de la vía pública donde él estaba sentado y*

efectivamente sabíamos que era él por las características morfológicas que habíamos observado, entonces nos acercamos y le manifestamos que cuál era su nombre y nos identificamos como policía judicial con nuestros carnets dijimos que éramos de la policía judicial, pues igualmente en la camioneta que nosotros nos desplazábamos de civil, pues todo el mundo la conoce en ese sector, el señor se para de la silla como asustado y le manifestamos cómo se llamaba, entonces él manifiesta que no tiene célula de ciudadanía y se identifica con un nombre diferente al de Carlos Chica, creo que a un tal John Ocampo algo así, dio otro nombre diferente, entonces cuando nos dio ese ese nombre diferente, nosotros al saber pues que esa era la persona que estábamos pues buscando decidimos llevárnoslo para el comando de la policía con el fin de identificarlo y pues sacarlo de ese sitio, porque como estaba consumiendo bebidas embriagantes y es un sector de problemática y un sector que le hacen asonada, a la a la policía entonces le manifestamos de que subiera la camioneta, entonces cuando ya se iba a subir, observamos que tenía un abultamiento en su pretina del pantalón, cuando verificamos la situación, lo requisamos pues para prevenir o verificar qué era lo que tenía, efectivamente se le encuentra una arma de fuego, era una pistola CZ, calibre 7.65, tenía un proveedor dentro de la pistola y otro por fuera, eran 2 proveedores creo y tenían entre los dos como 9 cartuchos calibre 7.65 mm, de inmediato, pues le preguntamos al señor a viva voz de que si tenía pues un permiso para porte de armas de fuego y él manifestó que no tenía ningún permiso, por ende de inmediato, pues le leemos los derecho del capturado, le hacemos conocer los derechos como persona capturada y constancia de buen trato y está manifiesta pues entenderlos en su totalidad, lo subimos al vehículo, lo llevamos para el comando"

Manifiesta el testigo que en el comando verifican su plena identidad, leen nuevamente los derechos haciendo efectiva la orden de captura y diligencian los documentos para su judicialización, aclarando que la captura por el arma de fuego se dio a eso de las 10:10, horas de la mañana por la carrera
30 sobre la vía pública, es la vía principal del Ciprés, se encontraba sentado con otras personas en una silla.

A efectos de precisar su información la fiscalía le refresca memoria con el informe de investigador de campo con SPOA 76 147 60 00170 2021 00611 de

fecha 31/07/2022. Una vez reconocida su firma, puede precisar las características del arma de fuego que le fuera incautada una pistola calibre 7.65 mm, CZ, Modelo 83, de color de color gris con empuñadora en pasta color negro de serie 049748 con sus dos cargadores y nueve cartuchos calibre 7.65 mm, registrada fotográficamente, lo cual reconoce.

Precisó que la orden de captura que pretendía hacer efectiva era la No. 678 de fecha 14/07/2022 por el delito de homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones y que la dirección donde se llevó a cabo la captura de Carlos Alberto Chica es en la carrera 30 con 1C del Barrio El Ciprés, frente a la nomenclatura 1C- 78 en vía pública. que se pudo verificar que el capturado corresponde al nombre de Carlos Alberto Chica Orozco, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.598.745 de Santa Rosa de Cabal. Además, informó que se consulta en el Sistema de información de armas explosivas y Municiones Siam el ciudadano capturado no se encuentra registrado como poseedor legal de armas de fuego.

en uso del contrainterrogatorio el señor defensor cuestiona al testigo, así como se transcribe:

." Manifestó usted que para el 31 de Julio en hora de la mañana 31/07/2021, en hora de la mañana se dirigieron ustedes al barrio el Ciprés en la dirección Carrera 30 número 1C-78 ¿Es correcto? Sí, Señoría. ¿Que ustedes se dirigieron a esa hora y a esa fecha y a ese lugar porque recibieron información de la Comunidad de que posiblemente se encontraba alias Chica en el lugar, ¿Es correcto? es correcto, señor abogado. ¿Sírvase indicar al despacho que persona o el nombre de la persona que le dio esa información donde posiblemente se encontraba a alias Chica? como lo manifestamos dentro del informe señor abogado, es un ciudadano, pues que se acerca a manifestar la información, pero no da sus datos de identificación por temor a represalias, ya que un sector que en su momento era liderado por el mono Jeison, que era integrante de una organización delincuencial y pues por ende las

personas de ahí van a dar información, pero ellos no quieren vincularse a una entrevista ni vincularse formalmente sí ve, pero ya como conocían a Carlos Chica y que ese sector simplemente dijeron vea ese señor está por ese lado lo vieron con un arma de fuego y como nosotros pues teníamos la orden de captura y sabíamos quién era, pues directamente nos desplazamos al lugar y efectivamente corroboramos de que si la información aportada por el ciudadano si era real. Dice usted a la judicatura, que aproximadamente ustedes se dirigieron al lugar donde acaba de indicar más o menos de 10:07 a 10:10 de la mañana a 10:10, ¿Es correcto más o menos? más o menos 10:05 o 10 de la mañana doctor porque ya los derechos del capturado fueron a las 10:10. Y que en el lugar pudieron percibir que adicional del señor Chica había otras personas departiendo con él ingiriendo bebidas alcohólicas, ¿Correcto? Correcto señor abogado. Bueno, ahora ¿podría indicar cuántas personas se encontraban con el señor Chica Orozco? con exactitud no doctor, sé que habían más de 2 personas. ¿sírvase sindicar si a esas personas ustedes también les hicieron registro a personas? en el momento no. ¿Sírvase indicar si pudieron verificar las identidades de esas personas y si de pronto tenían algún pendiente o no con la justicia? No, doctor, en su momento no lo hicimos por la seguridad del sector. ¿Sírvase indicar si cuando ustedes van a realizar una verificación de una persona para poderla capturar conforme a los protocolos que se siguen por parte de la policía y policía judicial, no es recomendable hacer el registro antes de subirlo a un vehículo y poderlo identificar? sí, Claro, efectivamente. ¿sírvase sindicar entonces porqué hicieron el registro en el momento en que él se encontraba en la camioneta y donde le hallaron el arma? Porque él se encontraba al frente de las personas y era como un bloqueo que teníamos nosotros para poder llegar a donde él, ahí a un ladito, Entonces qué pasó, nosotros simplemente le llegamos directamente a esta persona el cuál se paró de su silla y efectivamente le manifestamos de que cómo se llamaba, al manifestarnos otro nombre diferente, elegimos que nos acompañara a la camioneta, cuando se iba a subir a la camioneta; Por qué lo hicimos, para evitar problemas con las personas que estaban alicoradas para no tener de pronto una asonada y el riesgo, lo acercamos a la camioneta y lo requisamos, al ver esta situación, el arma de fuego de una los subimos y lo transportamos al comando de policía. ¿Pero usted manifestó a viva voz acá a la judicatura que al momento de realizar el procedimiento de la individualización del sujeto él no estuvo ni alterado, sino más nervioso, o sea, él no se opuso el procedimiento? Ah, no, efectivamente no se opuso estaba nervioso. Usted también manifestó que la Comunidad o las personas que lo acompañaban tampoco se ofuscaron o se opusieron al procedimiento, ¿cierto que no? No,

solo se pararon de la silla, pero no, no se ofuscaron. ¿Sírvase indicar al despacho, usted manifestó de que el señor Chica al momento de llegar al comando o bueno dentro del vehículo es que les dice cuál es su verdadero nombre, Es correcto? En el comando de policía dice el verdadero nombre. ¿Él estaba acompañado por un abogado al momento de decir esa confesión? no, no porque él voluntariamente manifestó como llamarse, nosotros nunca lo interrogamos, él simplemente aquí ya desesperado, decía que se iba a tirar por la ventana, manifestaba simplemente no, yo no, yo no soy ese, yo me llamo Carlos Chica. ¿él momento de realizar esas acciones que usted indica de tratarse de tirar y de arrebatarle o sustraerle el arma al patrullero Giraldo, él si encontraba esposado o estaba sin esposas? En ese momento estaba sin esposas porque le íbamos a realizar la actividad de reseña, todo lo que era, la judicialización. ¿Ustedes al ver esa situación utilizaron la fuerza para reducirlo? Sí, Claro, total, tocó y colocarle esposas. ¿Sírvase indicar al despacho si en el sector había algún tipo de personas o había personas sospechosas que pudieran de pronto complicar el procedimiento que ustedes le hicieron al señor Chica? en el momento no, no, no verificamos esa situación, ya que simplemente por el sector y el sector más no las personas era concurrido y había mucha gente, pues tomando decidimos traerlo al comando de policía para realizar la respectiva a judicialización del caso. ¿Conforme a su experiencia en estos procedimientos, podría decir que el señor Chica estaba muy alicorado o levemente alicorado? Objeción señoría él no es perito para determinar eso. Procede la objeción. ¿vamos a indicar al despacho si el señor Chica podía levantarse por sus propios medios o no podía levantarse por sus propios medios? sí se puede levantar. ¿Él podía expresarse de manera normal o tenía algún problema al momento de hablar? no normal, solamente se escuchaba asustado, pero se expresaba normal."

El señor fiscal en redirecto deja en claro que los policiales llegaron al lugar con el conocimiento de quien era Carlos Chica, ya tenían la orden de captura y conocían sus características morfológicas,

El delegado fiscal presenta a su segundo testigo:

JHOAN ALEXANDER OBANDO LÓPEZ: Debidamente juramentado y sin excepciones al deber de declarar el testigo se identifica con la Cédula de

ciudadanía No. 10.033.136. profesional en servicio de policía en grado de intendente y técnico profesional en balística. Desempeñándose como técnico profesional en balística de la Seccional Quindío, con 10 años de experiencia en el área y formación de perito. Manifestó haber realizado la pericia técnica al arma incautada y teniendo como base su opinión pericial de acuerdo con el artículo 415 del Código de Procedimiento Penal. Da a conocer que dentro del radicado SPOA 76 14760 00170 2022 00611. Después de recibir una solicitud de análisis y verificar todos los requisitos de cadena de custodia, además de que el elemento se encuentre debidamente embalado en un contenedor tipo caja de cartón, sellada, rotulada con su respectivo formato de cadena de custodia diligenciada, la cual presenta el mismo número único de noticia criminal relacionada a la solicitud, se verifica su contenido el cual es un arma de fuego tipo pistola, calibre 765x17 mm, marca CZ, modelo 83, número serial 049748, número interno no presenta, longitud del cañón 96.65 mm, tipo de anima estriada, cantidad 6 Estrías y 6 macizos, sentido de rotación derecha, funcionamiento semiautomático, un cartucho en la recámara, se alimenta con proveedor, grabados, el lado derecho en la recámara del cañón presenta los números 049748 en la corredera, presenta los números 049748, en el lado izquierdo en la corredera presenta el logo de la casa fabricante CZY y las letras MOD 83, calibre 7.65 made in Checoslovaquia, casa fabricante CZ, país de origen Checoslovaquia, fabricación industrial, acabado pavonado en mal estado, cachas en Polímero negro, empuñadura metálica, culata, guardamanos y aditamentos especiales no presenta; como observación: arma en regular estado, se allega con 2 proveedores y 9 cartuchos calibre 7.65x17 mm. proveedor cantidad 2, tipo pistola marca no presentan, calibre 7.65x17 mm, doble carril pavonado, cuerpo metálico, fabricación industrial, grabados no presentan, capacidad de carga 14 cartuchos, en observaciones ninguna, el otro proveedor presenta las mismas características que el antes descrito, cartucho número uno, cantidad 9, calibre 7.65x17 mm, clase común tipo pistola o

subametralladora, percusión central, huellas de percusión ninguna, forma cilíndrica con reborde, constitución en latón, grabados indumil 7.65 mm, casa fabricante indumil, país de fabricación Colombia, masa del cartucho 7,47 gramos, longitud del cartucho 24,43 mm, deformaciones no presenta, observaciones ninguna, los 8 cartuchos restantes presentan las mismas características técnicas que el antes descrito, variando en su masa, longitud y 3 de ellos en la casa fabricante águila. es una casa fabricante mexicana. estado de funcionamiento y conservación de la munición calibre 765x17 mm descrita en el numeral 4.1.2 del presente informe, se determinó que estos se encuentran en buen estado de conservación y están aptos para ser empleados en armas de fuego compatibles con su calibre. El estado de funcionamiento del arma de fuego tipo pistola marca CZ, modelo 83, serial 049748, calibre 7.65 mm descrita en el numeral 4.1 del presente informe, se puede determinar que esta se encuentra apta para para producir disparos y cuenta con los elementos esenciales para producir el fenómeno del disparo. Por último, reconoce los elementos analizados para ser incorporados al juicio oral.

La defensa no hace uso del contrainterrogatorio.

En sesión de juicio del 10 de septiembre del año 2020, el delgado fiscal ingresa al Juicio oral, como documento auténtico el oficio de fecha 21 de octubre de 2022, procedente del departamento de control, comercio de armas y explosivos de las fuerzas militares donde se acredita que el señor Carlos Alberto Chica Orozco, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.598.745 no figura registrado como poseedor legal de armas de fuego, el cual fue suscrito por el mayor Emerson Varela Lozada, ejecutivo y segundo comandante del Batallón Artillería No. 8 San Mateo de Pereira, Risaralda.

Se da por terminada la presentación de pruebas a cargo de la Fiscalía y ante la no solicitud de pruebas por parde de la defensa se continúa con las alegaciones finales, para luego decretar el cierre de la fase probatoria siguiendo lo ordenado en el art. 443 del CPP.

En uso de la palabra el **delegado fiscal** manifestó que se cumplió con lo prometido al iniciar el Juicio Oral, como es la responsabilidad de Chica Orozco en los hechos debidamente imputados y acusados. Que a través del servidor de Policía Judicial se conoció como operó la captura del procesado demostrándose la ocurrencia del hecho punible, derrumbando su presunción de inocencia al encontrar responsable al encartado, pues portaba un arma de fuego sin el permiso para su porte, así como fue certificado por el Departamento de control de armas de las fuerzas militares. Unido a ello se demostró la idoneidad del arma de fuego como los proyectiles y proveedores incautados, de ahí que solicita un fallo condenatorio para Carlos Alberto Chica Orozco por la comisión del delito previsto en el art, 365 del código penal.

Por su parte el **Ministerio Público** consideró que se debe emitir un sentido de fallo condenatorio por el delito de fabricación, tráfico y porte de arma de fuego a la luz del Art. 365 del C.P, aunque en un inicio fue imputado por el delito previsto en el Art. 366, esto es porte de armas de uso privativo de las fuerzas militares, lo cual fue subsanado, sin que se amerite una causal que vulnere los derechos del procesado.

Aduce que con los testigos se demostró la existencia del hecho, pues fue el policial que presenció el hecho por el cual procedió la captura y además realizó la incautación del elemento. Que con el perito en balística se confirma la mismidad del arma de fuego y la idoneidad del mismo, además que con el oficio

del Departamento de control de armas y explosivos se puede establecer que no tiene permiso para su porte, por tanto reitera la solicitud de condena.

El abogado de la defensa en su turno para alegar declina cualquier solicitud a favor de su prohijado al reconocer que la fiscalía logró derruir la presunción de inocencia del señor Carlos Alberto Chica Orozco, pues demostró como para el día y hora de los hechos éste portaba sin permiso de autoridad competente un arma de fuego, que se presentaron las pruebas necesarias para demostrar el elemento normativo que exige la norma y por lo tanto deja a la judicatura la decisión que corresponda.

SENTIDO DE FALLO

Escuchadas a las partes e intervinientes y haciendo un resumen de los antecedentes que originaron el proceso penal, se estableció que quedó demostrado sin lugar a dudas la existencia del hecho delictual, que las pruebas presentadas fueron suficientes para dar a conocer por parte del SI Quintero Montalvo, la manera como a este ciudadano se le encontró el arma de fuego, la cual es una pistola calibre 765 CZ con dos proveedores con capacidad para 14 cartuchos y 9 cartuchos de fabricación industrial todo lo incautado, y según el perito en balística apta para producir disparos, así como la munición y proveedores aptos aunque en regular estado de conservación, lo cual conlleva a dirimir la responsabilidad en cabeza de quien la portaba, sin permiso, como fue debidamente certificado por la autoridad correspondiente, ni razón legal para llevarla, en un lugar por demás notoriamente reconocido por ser foco de venta de estupefacientes y de homicidios selectivos en manos de las bandas criminales, ciudadano con residencia conocida, y quien por demás no enfrentó su juicio a pesar de que fue judicializado y legalmente imputado del delito previsto en el Art. 366 del código penal, ajustado por principio de legalidad al

Art. 365 ibidem en la audiencia de formulación de acusación, análisis que llevó a la judicatura a emitir un sentido de fallo de carácter condenatorio, librando seguidamente la orden de captura en su contra a efectos de que cumpla la sentencia, pues del mismo no se conoce el sitio donde se pueda ubicar, reiterando que fue evasivo a su deber para con la justicia.

Emitido el sentido de fallo se dio lugar a las exigencias del art. 447 del CPP, donde el delegado fiscal solicitó:
Que Carlos Alberto Chica Orozco quedó debidamente identificado e individualizado, que tiene varias anotaciones penales y que sea el juzgado quien decida la pena a imponer.
La defensa no se refiere a las condiciones personales del procesado al desconocerlas, pero solicita que se tenga el primer cuarto como límite para la pena a imponer.
El señor Procurador dice no referirse a las condiciones personales y familiares del procesado, pero si solicita frente a la pena a imponer que se parta del cuarto mínimo ya que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad.

V. CONSIDERACIONES:

Ha de indicarse como primer aspecto que en el transcurrir de la actuación se observaron integralmente las garantías procesales de las partes, velando por el respeto a un debido proceso, por un derecho de defensa en igualdad de armas y sobre todo cuidando el no quebrantamiento del principio de congruencia, en tanto se materializa con la identidad personal y fáctica entre la imputación, acusación y sentencia; como aspecto relevante que permite dotar de validez el proceso penal, sin que se denote la existencia de una irregularidad que obligue a rescindir la actuación.

Por otra parte, determinada la competencia que le asiste al Despacho para conocer en la etapa de juzgamiento y fallar en primera instancia en el sub júdice, según el contenido del artículo 36, numeral 2 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el canon 43 ibidem, procede a dictar fallo de índole condenatorio por el punible de fabricación, trafico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, tal como se anunció el día 27 de enero del 2025.

Para ese efecto debe la judicatura solventar como problema jurídico y acorde con las posturas acusatoria y defensiva, ¿Por qué fueron suficientes las pruebas de cargo arribadas al juzgamiento para alcanzar el convencimiento exento de duda razonable, respecto a la ocurrencia de la conducta punible y la responsabilidad que en su realización se atribuyó al enjuiciado en relación con el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones de conformidad con el artículo 365 del código penal acorde a la exigencia traída por el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal?

Necesario para abordar el problema jurídico planteado es partir de lo establecido en el artículo 9 del código penal, el cual contempla que para que la conducta sea punible se requiere que la misma sea típica (tipicidad), antijurídica (Antijuridicidad) y culpable (Culpabilidad); para lo cual debe arribarse partiendo de la **valoración conjunta de las pruebas incorporadas al juzgamiento**, con asistencia de los criterios de la lógica y la sana crítica, teniendo en cuenta el principio de libertad probatoria contemplado en el artículo 373 del Código de Procedimiento Penal; ya que el fin de las pruebas es satisfacer el grado de certeza exigido sobre los hechos y circunstancias materia del juicio y la responsabilidad penal del procesado como autor o partícipe, para que como

resultado del proceso penal se obtenga una sentencia condenatoria a la luz de los artículos 372 y 381 del Código de Procedimiento Penal.

Tenemos que el cargo endilgado, al precitado ciudadano por el ente acusador, corresponde al delito de Fabricación, Tráfico, Porte O Tenencia De Armas De Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, contemplado en el artículo 365 de la Ley 599 del 2000 modificado por el artículo 19 de la Ley 1142 de 2007 que a la letra reza:

> *"Artículo 365. FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones**,** incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12).*
> *En la misma pena incurrirá cuando se trate de armas de fuego de fabricación hechiza o artesanal**,** salvo las escopetas de fisto en zonas rurales."*

Este injusto es un tipo penal de peligro presunto o abstracto, es decir se entiende que de realizar los verbos rectores de 1) importar; 2) traficar; 3) fabricar; 4) transportar; 5) almacenar; 6) distribuir; 7) vender; 8) suministrar; 9) reparar; 10) **portar**; o 11) tener en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, sin permiso de autoridad competente -elemento normativo inescindible del tipo penal- pone en peligro el bien jurídico tutelado consistente en la seguridad pública; sin embargo, es necesario resaltar que lo anterior no significa que el aludido tipo penal se encuentre desprovisto del correspondiente juicio de antijuridicidad, sin que se requiera para su configuración típica un sujeto activo determinado.

Aunado a lo anterior, el artículo 21 del código sustancial penal contempla las modalidades de la conducta punible de la siguiente manera:

> *"La conducta es dolosa, culposa o preterintencional. La culpa y la preterintencional sólo son punibles en los casos expresamente señalados por la ley."*

Por lo tanto, al no describirse expresamente que el ilícito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES sea un punible que se puede cometer a título de culpa o preterinteción, es una conducta en la cual el autor debe actuar con dolo, como elemento constitutivo de la tipicidad de la conducta descrita en el artículo 365 del código de las penas.

Dolo que se encuentra constituido por el elemento cognoscitivo y uno volitivo, es decir, el sujeto activo debe actuar conociendo que su actuar está prohibido por el ordenamiento jurídico al catalogarlo como delito y quiere su realización; según lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 599 de 2000:

"La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar."

Bajo esta descripción típica de la conducta en cuestión, nos centramos, en el primer aspecto a dilucidar según las exigencias del Art. 381 del CPP, esto es, la materialidad del delito, es decir la ocurrencia misma del hecho, para ello se cuenta con prueba directa al escuchar lo vertido por el subintendente de la Policía Nacional, Adscrito a la Sijin Deval, Julián Andrés Quintero Montalvo, quien afirma que el día 31 de julio del 2022 a eso de las 10:00 de la mañana, se dirige con un grupo de compañeros al Barrio el Ciprés de Cartago – Valle, al

ser informados que Carlos Alberto Chica Orozco se encontraba sobre la carrera 30, vía pública, a efectos de capturarlo, pues tenían una orden de captura en su contra por cuenta de un proceso por homicidio, del cual era su investigador líder. Da a conocer que estando en el lugar, carrera 30 frente a la nomenclatura 1 C 78, lo observan, se dirigen hacia él, quien departía con otras personas consumiendo bebidas alcohólicas y al requerirlo se presenta con un nombre diferente, situación que los hace trasladarlo al comando para su plena identificación, aunque él sabía que se trataba de Chica Orozco, ya que tenían su cartilla Web servicie donde está la fotografía. Manifiesta que al llevarlo hasta la camioneta de la sijin- Cartago, observan un abultamiento en su pretina y le hacen el registro de rigor para subirlo al vehículo observando que éste portaba un arma de fuego, tipo pistola, calibre 7.65 mm, CZ, Modelo 83, de color gris con empuñadora en pasta color negro de serie 049748 con sus dos cargadores y nueve cartuchos calibre 7.65 mm para la misma.

Situación que los lleva a leerles sus derechos como capturado y su posterior judicialización colocándolo a disposición de la autoridad competente.

Aunado a lo anterior y en aras de dilucidar la responsabilidad del acusado se escuchó en declaración al perito en balística JOHAN ALEXANDER OBANDO LÓPEZ, quien con los conocimientos adquiridos como Intendente de la Policía y perito en balística realizó en análisis técnico al arma incautada y sus dos proveedores junto a los 9 cartuchos encontrados en poder de Chica Orozco, conociendo las características de estos elementos bélicos a través de su declaración, como la idoneidad y capacidad para ser utilizados, en ese orden en su informe de balística concluye :

Ítem *"9.2 dice, terminado el procedimiento y estado de funcionamiento y conservación de la munición calibre 765x17 mm descrita en el numeral 4.1.2 del presente informe, se determinó*

que estos se encuentran en buen estado de conservación y están aptos para ser empleados en armas de fuego compatibles con su calibre entonces, según la interpretación, los cartuchos allegados para estudios se encontraban en buen estado de conservación y funcionamiento. en el punto 9.3 terminado el procedimiento de estado de funcionamiento del arma de fuego tipo pistola marca CZ, modelo 83, serial 049748, calibre 7.65 mm descrita en el numeral 4.1 del presente informe, se puede determinar que esta se encuentra apta para para producir disparos y cuenta con los elementos esenciales para producir el fenómeno del disparo, según la interpretación, entonces el arma de fuego también allegada para estudio, una vez se realiza el procedimiento, se determina que se encuentra apta para realizar disparos"

Se conoció igualmente que el señor Carlos Alberto Chica no poseía ningún permiso para portar armas de fuego, según constancia expedida por el Mayor Emerson Varela Lozada, ejecutivo y segundo comandante del Batallón de Artillería No. 8 San Mateo de Pereira – Risaralda, quien verifica en la base de datos del Departamento de comercio y control de armas de fuego, municiones y explosivos.

Probanzas que son analizadas de conformidad con la sana crítica y los criterios objetivos de apreciación del testimonio que prevé el artículo 404 del código de procedimiento penal y en análisis conjunto de conformidad con lo normado en el artículo 380, ibidem, cánones instrumentales que a la letra rezan:

> *"ARTÍCULO 404. APRECIACIÓN DEL TESTIMONIO. Para apreciar el testimonio, el juez tendrá en cuenta los principios técnico-científicos sobre la percepción y la memoria y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad."*

> *"ARTÍCULO 380. CRITERIOS DE VALORACIÓN. Los medios de prueba, los elementos materiales probatorios y la evidencia física, se apreciarán en conjunto. Los criterios para apreciar cada uno de ellos serán señalados en el respectivo capítulo."*

De ahí que el valor suasorio que se dimana del testimonio ofrecido por SI Quintero, es alto y decisorio, nos da a conocer un procedimiento que se inicia con el fin de materializar una orden de captura, propio de su función como policía judicial y termina encontrando al hombre buscado portando un arma de fuego, lo cual sin lugar a dudas lo implica en un nuevo hecho delictivo, surgiendo entonces su captura en flagrancia por el porte de arma de fuego, además de ser posteriormente capturado en virtud de la orden No. 678 del 14 de julio del año 2022, que en su contra se había expedido.

El policial da a conocer una situación fáctica verosímil, sin que se avizoren incongruencias internas o externas; testimonio que no se demeritó con la intervención de la defensa en el contrainterrogatorio, pues si bien es cierto el señor Carlos Alberto Chica era conocido por la investigación que contra él se adelantaba, y se contaba con la orden para capturarlo, no se puede avizorar una animadversión o ánimo de hacerle daño, o un interés que la motivara a mentir, por el contrario quedó debidamente evidenciado que todo se da en cumplimiento a su misión institucional donde se tomaron la previsiones necesarias dado el sector donde se encontraban, al parecer de alta peligrosidad por la presencia de bandas delincuenciales y posibles asonadas en contra de la institución policial.

Con el SI. Julián Andrés Quintero conocimos entonces la existencia del hecho delictivo, pudiéndose afirmar sin dubitación alguna que el 31 de

julio del año 2022, Carlos Alberto Chica Orozco, estando en la carrera 30 frente a la nomenclatura 1 C 78 del Barrio el Ciprés de Cartago – Valle, en vía pública, siendo las 10 am aproximadamente, departía con otras personas y fue sorprendido portando un arma de fuego, 2 proveedores y 9 cartuchos, sin permiso de autoridad competente, al ser solicitado por la autoridad policial quienes tenían en su contra una orden de captura.

Elementos bélicos que al ser analizados por perito en balística, da fuerza a la convicción de la existencia del hecho punible, toda vez que los mismos resultaron ser aptos para su uso, además de ser un arma y sus municiones de fabricación industrial, para lo cual requería un permiso de autoridad competente, el cual no poseía.

Situación que infringe sin duda alguna lo normado en el art. 365 del C.P. que prevé "**el que sin permiso de autoridad competente**", como ingrediente normativo para la estricta tipicidad de la conducta, se debe mirar en armonía con el Decreto 2535 de 1993, que condiciona el permiso de autoridad competente para las armas de fuego o bien de defensa personal o bien las de uso privativo de las fuerzas militares, salvo las de colección o las escopetas de fisto en zonas rurales. Lo cual dada la peligrosidad y letalidad de estos artefactos se hace necesario que quien las porten estén habilitados mediante un permiso expedido por las autoridades encargadas.

RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO

Conforme a lo debatido en el juicio oral y público, quedó plenamente decantado que el señor Carlos Alberto chica Orozco, era quien sin ninguna autorización o excusa legal portaba un arma de fuego, tipo pistola, calibre 765 CZ, país de

origen Checoslovaquia, dos proveedores indumil, y 9 cartuchos siendo 3 de ellos de fabricación mexicana, el día 31 de julio del 2022, sin permiso de autoridad competente y teniendo la posibilidad de actuar conforme al orden social, contrariando el ordenamiento jurídico y el "principio constitucional del monopolio estatal de las armas de fuego, que se erige en presupuesto de la protección de los derechos y la garantía de un orden justo".

Siendo conocedor que su comportamiento era constitutivo de un delito, pues sabía que sobre él pesaba una orden de captura, al ser objeto de investigaciones penales, por homicidio y porte ilegal de arma de fuego, no obstante fue su decisión de estar en el lugar, barrio el Ciprés, lugar álgido por el flujo de grupos delincuenciales, departiendo en una vía publica y portando bajo su resguardo el arma incautada aprovisionada con los elementos necesarios para ser accionada y causar daño a la comunidad, de ahí que su comportamiento es reprochable y debe ser sancionado conforme a las normas que protegen la seguridad pública.

Postulado desarrollado por la jurisprudencia, del cual se infiere que *"las necesidades de autoprotección y la práctica de actividades deportivas o recreativas no constituyen razones suficientes para permitir el libre acceso a armas de fuego, entre otras razones porque, 'según las estadísticas, es posible sostener que el porte de armas promueve la violencia, agrava las consecuencias de los enfrentamientos sociales e introduce un factor de desigualdad en las relaciones entre particulares…' " (C-296 de 1995).*

La Constitución Nacional amplió el monopolio del Estado a todo tipo de armas, que antes de 1991 solo se refería a las de guerra, por lo que ahora son excepcionales las autorizaciones de elementos bélicos a personas naturales, jurídicas y extranjeras.

Así las cosas, de cara a lo previsto en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, para emitir sentencia de carácter condenatorio se requiere alcanzar un conocimiento exento de duda razonable de la ocurrencia del hecho y la responsabilidad sobre el delito, habiendo quedado acreditado que para el asunto en concreto, la valoración de las pruebas debatidas en juicio, permitió que la judicatura arribara a aquellos peldaños, motivo por el que se procede a fijar la consecuencia jurídico penal que se encuentra llamado a cumplir al encartado CARLOS ALBERTO CHICA OROZCO, como autor responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.

V. DOSIFICACIÓN PUNITIVA.

Debemos remitirnos a los postulados señalados en el Capítulo Segundo, Título IV, del Libro Primero del Catálogo Represor, el mismo que señala los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad, debiéndose establecer, en primer término, los límites mínimos y máximos para cada reato, conforme lo prevé el artículo 60 de la obra señalada.

En ese orden, se tiene que el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES previsto en el artículo 365 del Código Penal, dispone una pena de nueve (9) a doce (12) años de prisión o lo que es lo mismo de ciento ocho (108) meses a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión.

Por lo tanto, conforme al artículo 61 del Código Penal, dividido el ámbito punitivo de movilidad por cuartos quedaría así:

De 108 meses a 117 meses

De 117 meses 1 día a 126 meses

De 126 meses 1 día a 135 meses y

De 135 meses 1 día a 144 meses.

Bajo esa perspectiva, amparados en el contenido del inciso 2° del mencionado artículo 61 del Código Penal y toda vez que en el caso sometido a consideración del Despacho no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, es necesario ubicarnos dentro del primer cuarto, seleccionado para la conducta delictiva atribuida al encartado, la pena que corresponde de 108 a 117 meses.

Ahora, conforme al inciso 3º del mismo artículo, en el que se puede leer:

> *"…Establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrente, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto (…)"*

Para el caso en concreto, a pesar de que la conducta punible reviste gravedad, en tanto transgrede el bien jurídico tutelado de seguridad pública, no se identificaron circunstancias de mayor punibilidad al tenor de los hechos jurídicamente relevantes demostrados, por lo que se tomará el mínimo del cuarto mínimo como pena, esto es ciento ocho (108) meses de prisión, dosificación que se muestra acorde con las particularidades del caso en concreto y no desborda el margen de acción definido por el ordenamiento jurídico que nos rige.

Por último, se le impondrá al condenado CARLOS ALBERTO CHICA OROZCO la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena privativa de la libertad, además según el tipo penal endilgado la pena accesoria prevista en el Art. 49 del código penal de privación al derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, por un tiempo igual a la pena fijada en la sentencia.

VI. EL SUBROGADO PENAL Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA:

En cuanto a los subrogados penales previstos en el ordenamiento jurídico, esta judicatura no concederá la suspensión condicional de la ejecución de la pena prevista en el artículo 63 del Código Penal, en atención a que el mínimo de la pena exigido como aspecto objetivo a analizar para su concesión, se remonta a una pena de prisión que no exceda los cuatro (04) años, mientras que la pena impuesta desborda el denominado requisito previsto por el legislador, lo que imposibilita que aquella pueda otorgarse.

En lo concerniente a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, se tiene que de acuerdo a lo previsto en el artículo 38B ibidem, - no se cumple con el segundo aspecto objetivo a tener en cuenta, y es que la sentencia que se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho años o menos de ahí que emerja la imposibilidad de conceder esa prerrogativa, por lo que CARLOS ALBERTO CHICA OROZCO, deberá purgar su pena en establecimiento carcelario.

VII. OTRAS DETERMINACIONES

Una vez ejecutoriado este proveído, notifíquese a las autoridades a las autoridades encargadas del registro de antecedentes y remítase el expediente para el Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buga, Valle, para la vigilancia de la pena aquí impuesta.

En compilación de lo visto, el *Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartago, Valle del Cauca*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. R E S U E L V E:

PRIMERO. CONDENAR al señor **CARLOS ALBERTO CHICA OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 18 598 745 expedida en el municipio de Santa Rosa de Cabal – Risaralda y demás condiciones civiles y personales conocidas en el proceso y resaltadas en este fallo, por el delito de ***FABRICACIÓN, TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES*** conforme el artículo 365 del Código Penal.

SEGUNDO. IMPONER al condenado, señor **CARLOS ALBERTO CHICA OROZCO**, la pena principal de **CIENTO OCHO MESES (108) DE PRISIÓN** y las ***penas accesorias*** de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición de portar y tener armas de fuego, accesorios, partes y municiones, por un tiempo igual a la pena principal impuesta.

TERCERO. NEGAR Al condenado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. ORDENAR la captura del señor **Carlos Alberto Chica Orozco**, para que cumpla con lo ordenado en este proveído.

QUINTO. Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca, que deberá interponerse **al recibo de la notificación personal que se hace por medio de correo electrónico, acusando recibo, o de no hacerlo se entenderá debidamente notificado dentro de los dos días siguientes,** acto que da inicio a la sustentación del recurso dentro de los cinco días siguientes, tal como dispone el artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010. Y Ley 2213 del 2022.

SEXTO. En aplicación de lo contenido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, NOTIFÍQUESE la presente providencia por vía de correo electrónico, a cada una de las partes e intervinientes del proceso, con las advertencias sobre el transcurrir de los términos a efectos de hacer uso del recurso de apelación.

SÉPTIMO. En firme la presente decisión, líbrese las comunicaciones de ley, e infórmese a las autoridades competentes sobre esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NELLY GUTIÉRREZ ARIZABALETA

Jueza

Firmado Por:

Luz Nelly Gutierrez Arizabaleta

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **856515370e4de6e295f304c8cd1d32e783ea3daa3bb54bc17dc9144bbda39e0d**

Documento generado en 29/01/2025 08:59:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica